

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-03/2019

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-03/2019

ACTOR: ELOY ADRIÁN GARCÍA y
MARÍA SANTOS HERNÁNDEZ
RENTERÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comisión Nacional de Justicia
Partidaria del Partido Revolucionario
Institucional.

MAGISTRADO PONENTE:

Edmundo Ramírez Rodríguez.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a SEIS de MARZO de DOS MIL
DIECINUEVE.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Nayarita, identificado con la clave TEE-JDCN-03/2018, promovido
por los ciudadanos Eloy Adrián García Ruiz y María Santos
Hernández Rentería, en contra de la resolución de fecha 14
catorce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida por la
Comisión de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del
Partido Revolucionario Institucional, y:

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que se
desprende del escrito de demanda, así como de las constancias
que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes
antecedentes:

1. **Convocatoria para la elección del Comité Directivo
Estatel del Partido Revolucionario Institucional.** El 20 veinte
de noviembre del año próximo pasado, el Comité Ejecutivo

Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió convocatoria general a efecto de renovar el Comité Directivo Estatal de Nayarit, para el periodo estatutario 2018-2022.

2.- Dictamen emitido por la Comisión de Procesos Internos de Nayarit. El primero de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Comisión de Procesos Internos de Nayarit, declaró procedente el registro de la fórmula conformada por **Enrique Díaz López y Sofía Bautista Zambrano.**

3.- Juicio de inconformidad. Derivado del anterior acto los promoventes **Eloy Adrián García Ruiz y María Santos Hernández Rentería**, promovieron juicio de inconformidad en contra del registro otorgado a la fórmula de **Enrique Díaz López y Sofía Bautista Zambrano**, ante la Comisión de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, misma que con fecha 14 catorce de diciembre del año pasado, confirmó el registro de los últimos citados.

4.- Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales. Mediante auto de fecha diez de enero del presente año, se tuvo a los impetrantes **Eloy Adrián García Ruiz y María Santos Hernández Rentería**, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra de la resolución de fecha 14 catorce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional. Sumario que fue turnado al Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez, para su instrucción y sustanciación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98,

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-03/2019

99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en las en las jurisprudencias S3ELJ 02/2000 y S3ELJ 36/2002, publicadas en las páginas de la 164 a 168, Tomo de Jurisprudencia, de la Compilación Oficial citada, cuyos epígrafes son:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PRODENCIA"

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

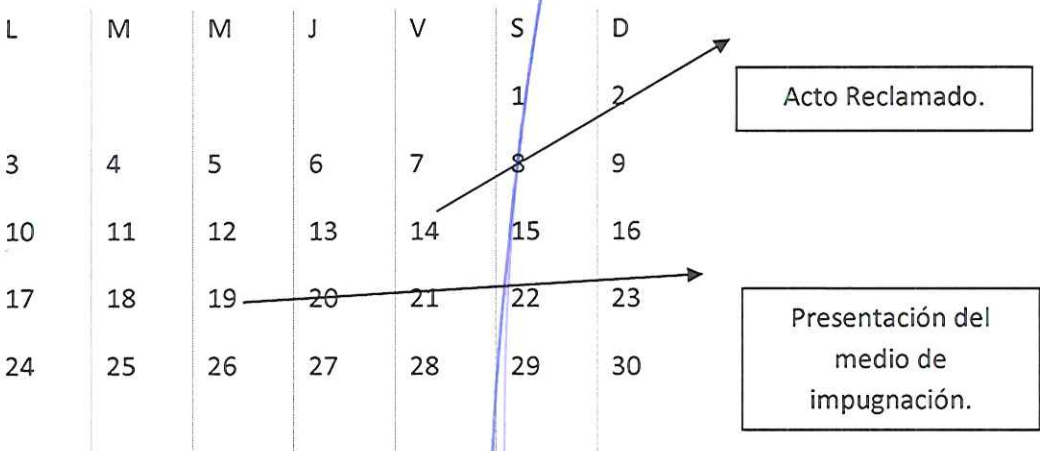
SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) **Oportunidad.** El acto impugnado consiste en la resolución de fecha 14 catorce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional, donde aseveran los promoventes entre otros agravios que, la misma fue emitida sin la debida fundamentación y motivación.

El promovente fue oportuno al presentar el medio de impugnación que se estudia toda vez, que el acto reclamado consiste en la resolución de fecha 14 catorce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional, misma fue notificada en igual día, y la presentación del medio fue con fecha 19 diecinueve

del mismo mes y año, de ahí que se afirme que se encuentra en tiempo para la presentación del mismo. Para mayor claridad se inserta el siguiente recuadro.

Diciembre



Es decir, de la fecha de la emisión del acto reclamado, a la presentación del medio, transcurrieron 4 cuatro días hábiles, lo que actualiza que en el particular se encuentre dentro del tiempo procesal oportuno, para combatir el acto que hoy se estudia. Resulta ilustrativa el criterio persuasivo de rubro siguiente.

APELACIÓN. FUERA DE PROCESO ELECTORAL, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTEGRA CON DÍAS HÁBILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).¹

b) Forma. El juicio se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se trata de un ciudadano en el ejercicio de su derecho.

De igual manera, la personería de la parte actora en el presente juicio, se satisface al reconocerle la autoridad responsable, su carácter de ente emisor del acto reclamado, como se observa de lo narrado en la demanda y se comprueba

¹Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=dias,inhábiles>.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

193

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-03/2019

plenamente con las documentales públicas consistentes en la resolución de fecha 14 catorce de diciembre del año pasado, y que al no ser controvertido por las partes, no es motivo de análisis, según lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

d) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito toda vez que la parte actora aduce violaciones de un derecho, que afecta de manera directa e inmediata los derechos político-electorales a ser votado, lo cual les faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

e) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que fue agotado el recurso intrapartidario de inconformidad, mismo que fue tramitado ante la responsable, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Este Tribunal Electoral, no advierte la actualización de causa o causas de improcedencia, asimismo la responsable no refiere ninguna causa que impida a esta autoridad conocer del presente asunto.

CUARTO. Agravios. Los promoventes, en su escrito inicial de demanda, sustancialmente advierte el siguiente:

A. El registro otorgado al ciudadano Enrique Díaz López, incumple con la base novena fracción VIII de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para conformar el nuevo comité directivo para el periodo estatutario 2018-2022.

B. La resolución de fecha 14 catorce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Justicia Partidaria, violenta los principios certeza y legalidad.

Peticiones que serán analizados de forma conjunta. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000², cuyo rubro reza:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

QUINTO. Precisión de la litis. La pretensión del impugnante, es que se revoque la resolución de fecha 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la comisión de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, basan su **causa de pedir** en que -según su dicho- Enrique Díaz López, **incumplió con la base novena fracción VIII de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional** para conformar el nuevo comité directivo para el periodo estatutario 2018-2022.

Por tanto, el debate en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable, al emitir su resolución al recurso intrapartidario, efectivamente de manera ilegal confirmó el registro al ciudadano **Enrique Díaz López**, a efecto de competir en la elección interna de ese órgano político para conformar el Comité Directivo Estatal en Nayarit, para el periodo Estatutario 2018-2022.

SEXTO. Estudio de fondo. Por principio, es conveniente precisar que el ciudadano, que ha activado este medio de control para salvaguardar sus derechos político electorales, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado.

Los agravios expuestos ante esta instancia por **Eloy Adrián García Ruiz y María Santos Hernández Rentería**, resultan **inoperante uno e infundado otro**, toda vez que, ninguno de los agravios se enderezó en contra de los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable para efectos de declarar la

² Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

improcedencia de sus procedimientos, de ahí que los mismos subsisten y se debe confirmar la validez del acto impugnado.

Se afirma lo anterior, pues los conceptos de impugnación deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable haya tomado en cuenta al emitir la resolución reclamada, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho y no deben ser repetición de los expresados en instancias previas o agravios novedosos no planteados en actos anteriores.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados que combatan el acto reclamado y no se refieran a cuestiones no aducidas anteriormente, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a). ***Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;***
- b). *Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;*
- c). ***Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la resolución o acto reclamado; y***
- d). *El planteamiento resulte insuficiente o ineficaz, para lograr la revocación del acto o resolución impugnada.*

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los motivos de inconformidad es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no serían aptos, idóneos o tendrían la entidad suficiente para revocar o modificar el acto reclamado.

En el caso que se resuelve, los conceptos de impugnación del actor se encuadran en las hipótesis identificadas como *a) una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior; y c)*, pues los mismos son alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la resolución o acto reclamado.

En efecto, como se afirmó en párrafos previos, ninguno de los agravios se encaminó a cuestionar las causas por las que a ellos se les decreto la improcedencia del recurso de inconformidad, por ello, se insiste en que los agravios resultan inoperantes, y al respecto resultan aplicables las tesis siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.³

³ Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con la clave I.4o.A. J/48, registro 173593, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.

*Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.*⁴

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

*Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio.*⁵

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron

⁴ [J]; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 74, Febrero de 1994; Pág. 80. XX. J/54 registro 213355.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis de Jurisprudencia: I.6o.T. J/109 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 162660

valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.⁶

De igual forma, resultan **INFUNDADAS** las alegaciones vertidas por los inconformes en el sentido de que la resolución emitida por la responsable no cumple con las formalidades esenciales de todo procedimiento, esto es las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución federal, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14 de la misma ley fundamental.

Consisten en la exigencia de razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por la autoridad para resolver el conflicto.

Al respecto, se ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no cada una de sus partes, y que las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2002 Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral

⁶ Semanario Judicial de la Federación

del Poder Judicial de la Federación, México, páginas 370-371, de rubro:

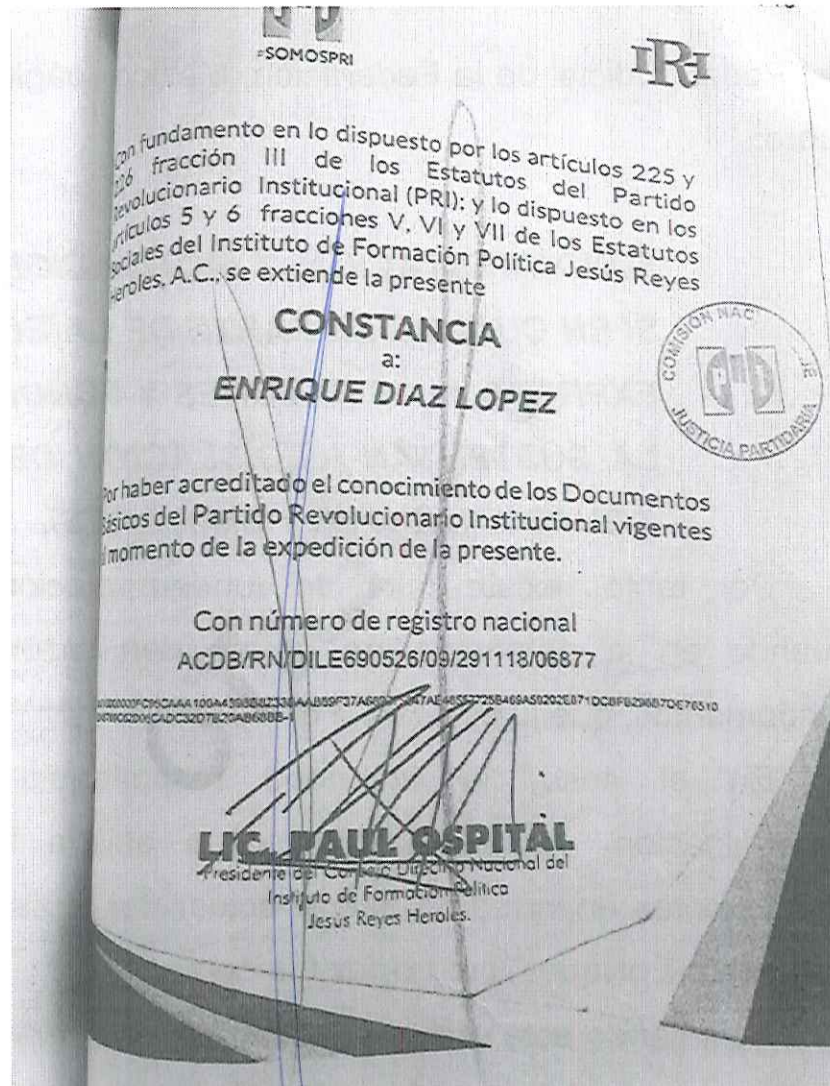
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la determinación no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

En el caso, la autoridad responsable al emitir su determinación, estableció que no le asistía la razón a los promoventes en virtud de que el actuar del registro del entonces candidato **Enrique Díaz López** fue correcto.

Advirtiendo este ente colegiado, que lo actuado por el órgano intrapartidista a saber la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, fue de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la constitucional federal, toda vez, que, actuó dentro de la competencia que le otorgan los arábigos 230, 231, 234, 237 fracciones XI y XII, y 238 de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional, emitiendo el acto controvertido conforme a esos lineamientos, concluyendo que efectivamente que **Enrique Díaz López**, si cumplió a cabalidad con la base NOVENA, fracción VIII de la convocatoria para la elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaria general del Comité Directivo Estatal en Nayarit, para el periodo 2018-2022, solventado lo anterior con la documental pública consistente en la constancia expedida por el Presidente del Consejo Directivo Nacional del Instituto de Formación Política, Jesús Reyes Heroles, a nombre **Enrique Díaz López**. Documental pública que se valora de conformidad con los artículos 34 fracción I en relación con el

38 ambos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.



En relatadas circunstancias, se advierte que contrario a lo señalado por los inconformes, la Comisión responsable sí fundó y motivó su determinación, al destacar los dispositivos legales así como al expresar los razonamientos, en los cuales se basó para dictar su determinación; de ahí que la exigencia contemplada en la constitución federal de razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por las autoridades para resolver el conflicto se encuentre satisfecha por el órgano partidista, de ahí lo infundado de sus alegaciones.

Por tanto, al resultar los argumentos vertidos por los actores infundados e inoperantes, lo conducente es confirmar la resolución de fecha 14 catorce de diciembre del 2018 dos mil

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-03/2019

dieciocho, emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO**, se confirma la resolución de fecha 14 catorce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **GABRIEL GRADILLA ORTEGA**, Presidente; **JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**, **IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO**, **RUBEN FLORES PORTILLO**, y **EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos **HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ**, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Ruben Flores Portillo

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General De Acuerdos

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping 'H' and 'T' followed by a period.

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

